

Cipolletti, 16 de junio de 2026

Reunidos oportunamente en acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería, Familia y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, los doctores Marcelo A. Gutiérrez, Alejandro Cabral y Vedia y la doctora Soledad Peruzzi, con la presencia de la Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación deducido por la parte demandada, en los autos caratulados “<.s.T.N.R.s.M.J. c/ O.F.A. s/ MODIFICACIÓN RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN” (Expte. CI-01089-F-2024), que fueran oportunamente elevados por la Unidad Procesal de Familia N°5, y de los que:

RESULTA:

Los señores Jueces y la señora Jueza, doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, y la doctora Soledad Peruzzi, dijeron:

1).- El pronunciamiento de esta Cámara del 20 de marzo pasado resolvió los recursos de apelación interpuestos por la parte actora en fecha 27/10/2025 y por la parte demandada en fecha 28/10/2025, contra la sentencia de primera instancia de fecha 17/10/2025 admitiéndolos parcialmente y modificando en igual medida el fallo antes indicado, disponiendo “...modificar el sistema de revinculación dispuesto en los puntos A) y B) del punto I de la parte resolutive, quedando establecida la modalidad conforme a los parámetros dispuestos en el punto IX de los considerandos...” (sic).-

En su oportunidad el actor se había agraviado porque -dijo- la Jueza de grado habría omitido considerar una revinculación mediante terapia familiar, adecuándolo a su diagrama laboral, y lo delegó, en cuanto a su implementación, a las partes pero sin una adecuada supervisión. Por otro lado, la demandada, en representación de sus hijas, cuestionó la procedencia de la revinculación en los términos que habían sido dispuestos, alegando la existencia de padecimiento psíquico en las adolescentes, y la falta de consideración suficiente de su voluntad expresada en desde judicial, argumentando que se vulneraría el interés superior del niño. Este Tribunal entendió que, ni de las constancias de autos, ni de los informes de las profesionales tratantes de las adolescentes, se advierte la existencia de un riesgo concreto que justifique la virtual supresión del vínculo paterno-filial, como así tampoco conductas concretas del progenitor que pudieran servir de origen al padecimiento que se refiere que tendrían las

jóvenes, y que ello desaconsejase un régimen de comunicación. Por lo cual, se entendió que debía encauzarse un proceso de “revinculación” mediante un abordaje gradual, progresivo y con intervención profesional, con modificaciones en cuanto a su modalidad, suprimiendo la intervención de letrados en los encuentros y disponiendo su desarrollo en el marco de una terapia familiar supervisada por un profesional idóneo, con pautas flexibles y adaptadas a las circunstancias del caso.-

2).- Disconforme con lo resuelto en esta segunda instancia, la parte demandada, en alegada representación de sus hijas, interpuso en fecha 10 de abril del corriente año recurso de casación. Para sostener ese remedio extraordinario esgrimió los siguientes argumentos:

a).-Vulneración del interés superior de las niñas: sostiene la recurrente que al momento de resolver no se tuvo debidamente en cuenta el interés superior de las adolescentes, al no brindarles una consideración primordial al momento de decidir. Afirma que no se tuvo en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez (cfme. art. 707 del CCyC). Refiere que el fallo de esta Alzada ha dejado de lado el interés superior de las adolescentes, y ha tomado medidas que les afectan, olvidando que ante el conflicto de intereses, debe prevalecer siempre el de ellas; y debe materializarse y determinarse a través de una valoración judicial que tenga como límites la racionalidad en la apreciación de los hechos y la protección del bienestar espiritual y material de las jóvenes. Considera que al momento de resolver la sentencia se apartó de los arts. 1, 2 y 707 del CCCN, en cuanto el deber de interpretar el alcance del derecho del niño a ser oído, y lo determinante de valorar su opinión conforme su edad y grado de madurez. Sostiene que obligar a dos jóvenes a mantener una comunicación a las que se han negado, sin que exista un trato frecuente y donde la comunicación no se está dando, obligarlas con una sentencia como la dictada, provoca mayores resentimientos y alejamiento.-

b).- Vulneración a la autonomía progresiva: refiere que la Cámara no tuvo en cuenta ni justificó adecuadamente los motivos para desestimar la voluntad de las adolescentes y los informes técnicos, como asimismo que ha incurrido en una arbitraria y errónea interpretación de la normativa citada. Sostiene que haberse apartado de la opinión de las adolescentes, y priorizar el interés del progenitor, debió haber sido debidamente

fundado.-

c).- Errónea aplicación del art. 555 CCCN; en tanto dice que no se atendió a la excepción prevista en la norma, que se refiere a la oposición fundada en perjuicios a la salud mental o física de los menores. -

d).- Estima que media sólo una motivación aparente y tilda de arbitrario lo resuelto; considerando que hubo un apartamiento de pruebas sin fundamentos claros, disponiendo un régimen que expone a las adolescentes a un daño innecesario.-

e).- Régimen de comunicación infundado y contradictorio: Considera que es contradictorio imponer un régimen comunicacional con la supervisión de un profesional de la salud mental, en tanto opina que sería inviable -de momento- que las jóvenes puedan compartir momentos con su progenitor. Asimismo, hace una consideración relativa a la intervención de la Defensoría de Menores e Incapaces, a quién se le da intervención para que realice los lineamientos para la comunicación de las jóvenes con el progenitor.-

3).- La parte actora contestó el traslado del recurso de casación interpuesto ya sintetizado, solicitando su rechazo por inadmisibile e improcedente. Sostiene en primer lugar que el recurso no cumple con los requisitos de fundamentación exigidos por el art. 252 del CPCC, en tanto no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia, limitándose a reiterar agravios ya planteados en instancias anteriores, vinculados principalmente a la valoración de la prueba, informes técnicos y la opinión de las adolescentes. Afirma que la presentación recursiva no logra demostrar la existencia de error jurídico ni la violación de norma alguna, pretendiendo reabrir cuestiones de hecho y prueba ajenas a la instancia extraordinaria, lo que torna inadmisibile el planteo. En subsidio, sostiene la ausencia de agravio casatorio, destacando que la sentencia recurrida se encuentra debidamente fundada en la valoración integral del material probatorio, incluyendo informes psicológicos, la dinámica familiar y la opinión de las adolescentes, sin que se haya acreditado una causa objetiva que justifique la restricción del vínculo paterno-filial.-

Señala que esta Cámara ponderó adecuadamente el interés superior de las adolescentes, su derecho a ser oídas y la autonomía progresiva, sin que ello implique decidir

conforme a su voluntad de manera automática, sino en armonización con el resto de los elementos del caso. Asimismo, rechaza la existencia de arbitrariedad, indicando que la sentencia contiene una fundamentación lógica y completa, sin omisión de prueba decisiva ni vulneración del debido proceso. Finalmente, destaca que la decisión de la Cámara dispuso un régimen de comunicación progresivo con acompañamiento terapéutico, orientado a preservar el vínculo y el bienestar de las adolescentes, desvirtuando así los argumentos de la recurrente. En consecuencia, solicita se declare inadmisibile el recurso de casación o, subsidiariamente, se lo rechace en todas sus partes, con imposición de costas.

4).- En fecha 28 de abril de 2026 la Defensora de Menores e Incapaces, opinó a favor de la admisibilidad del recurso interpuesto. Sostiene que, en base a sus opiniones anteriores, el régimen de comunicación no resulta adecuado a las circunstancias del caso, particularmente en atención a la opinión de las adolescentes, su edad y grado de madurez, y a las conclusiones del equipo interdisciplinario. Destaca que las jóvenes han manifestado de manera reiterada su rechazo al contacto con el progenitor, sin que los intentos previos de revinculación hayan resultado exitosos, lo que impone extremar recaudos para evitar mayores afectaciones a su integridad emocional.-

Señala que, si bien el vínculo paterno-filial debe ser preservado, la modalidad impuesta por la sentencia, en cuanto dispone una revinculación con intervención terapéutica de carácter prácticamente compulsivo, no resulta idónea ni respetuosa de la autonomía progresiva de las adolescentes ni de su derecho a ser oídas. Enfatiza lo emergente de la escucha de las adolescentes, y considera que la solución adoptada podría implicar una reiteración de estrategias ya fracasadas, generando un proceso de victimización secundaria, por remitir a modalidades de intervención que no han logrado revertir la negativa al vínculo. Dice también que existe la falta de precisión en la determinación de los profesionales intervinientes y la indebida injerencia en competencias propias de la Defensa Pública (art. 120 de la CN, art. 3 segundo párrafo de la Ley K 4199).-

Concluye que, frente a la colisión entre el derecho a mantener el vínculo paterno-filial y el interés superior del niño y a que su opinión sea tenida en cuenta, debe prevalecer este último, por lo que opina que corresponde conceder el recurso interpuesto.-

CONSIDERANDO

5).- Descripta de ese sucinto modo la plataforma recursiva, y además de la verificación del cumplimiento de los recaudos meramente formales, corresponde a esta Cámara realizar un análisis suficiente sobre el mérito jurídico extrínseco de los planteos recursivos, conforme a lo dispuesto por los arts. 286 y 289 del CPCC y la doctrina del Superior Tribunal, que dice que *"...los Tribunales ante los que se deducen recursos extraordinarios locales, deben efectivizar el examen de admisibilidad de los mismos, que no puede circunscribirse a la mera constatación del cumplimiento de los requisitos formales sino que el "a quo" ha de ingresar, aunque sea liminarmente, a un estudio de una densidad mayor, dirigido a la evaluación de verosimilitud de los agravios en orden a la extraordinaria revisión de legalidad de los fallos, que el recurso de casación detenta por naturaleza. Sin embargo, ésta no debe entenderse referida a la procedencia profunda en orden a los motivos esgrimidos, sino a un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a las causales de procedencia de estos recursos..."* (STJ in re: "Acquarone" SI. 93/93 y muchísimos posteriores, uniformes y análogos).-

Ingresando al examen de viabilidad formal, conforme a lo previsto por el art. 255 del CPCC y las reglamentaciones, resulta que: **a)** del análisis de los autos surge que el recurso ha sido deducido en término y por una parte legitimada para ello; **b)** del recurso se dio traslado a la contraria, y el mismo fue contestado en tiempo oportuno; habiendo asimismo emitido dictamen la Defensora de Menores **c)** la recurrente constituyó domicilio en la calle 25 de Mayo 647, 1° piso de la ciudad de Viedma, ello sin perjuicio de las normativa vigente sobre sistema de notificaciones, siendo que el profesional se encuentra registrado en el Sistema de Notificaciones Electrónicas; **d)** la parte casacionista, atento la naturaleza del trámite, se encuentra exenta de efectuar el depósito judicial del art. 253 del CPCyC; **e)** no obstante la naturaleza de lo decidido (régimen de revinculación supervisado) y el carácter mutable y/o variable de las decisiones en la materia, en la especie se aducen motivaciones recursivas que supondrían (desde el discurso de la recurrente) la afectación de paradigmas del derecho de los menores, como sería la valoración que se realizó de sus manifestaciones en esta materia, a los fines de la revinculación decidida, de lo que podrían derivarse efectos de dificultosa reparación ulterior, entrañando un componente asimilable a la definitividad en ese contexto.-

6).- Adentrándonos al examen de admisibilidad del recurso, y sopesando los recaudos de la Acordada STJ N° 09/2023, cabrá recordar que esa reglamentación sistematiza los ingredientes formales que deben satisfacer los recursos extraordinarios que se presentan ante el Alto Cuerpo, ello en consonancia con los requerimientos establecidos por la Corte Suprema de la Nación, mediante la acordada 04/07. Ha dicho el Superior Tribunal que *“es importante añadir, a mayor abundamiento, que esta reglamentación de alinea con la política de lenguaje claro adoptada por el Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, que promueve un estilo de escritura accesible para facilitar la comprensión del contenido a todos los involucrados en el proceso”* (conf. “Freccero, Ernesto Rodolfo s/ Queja en: Mastrocolla, Ángel”; Expte. N° BA- 20645-C-0000, del 05 de junio de 2025).-

Ha de señalarse que el recurso interpuesto, “prima facie”, no se aparta de los lineamientos de la Acordada N° 9/2023, y que en lo referido a la introducción de la causal habilitante del remedio, conforme lo dispone el art. A.11) de la referida acordada y el art. 252 del CPCC, cabrá estar a lo que “*infra*” se expresa.

Asumiendo la tarea, y en primer lugar, en lo relativo a las tachas de “arbitrariedad” y “contradicción”, respecto a que -en opinión de la recurrente- no se encontraría fundado el motivo por el cual, no se tuvo en cuenta la opinión de las adolescentes al establecer las pautas para el cumplimiento del régimen comunicacional ordenado, entendemos que el remedio no merece ser concedido. La causal de “arbitrariedad” es de aplicación excepcional y restrictiva, y ha dicho el STJ que ese vicio ocurre ante la ausencia palmaria y grave de fundamentos, e interpretar que una sentencia es arbitraria o absurda constituye un remedio último, excepcional, y restrictivo, sólo justificado en casos extremos donde sea evidente el abuso del poder jurisdiccional (STJ in re: “Gallardo”, Se. 107/05 del 30.09.2005), ya que *“...la casación por absurdo se encuentra reservada a casos de notoria y patente ilogicidad, pero no constituye un medio alternativo para propiciar que el Superior Tribunal simplemente sustituya a la instancia de grado en la merituación de materias que le son propias”* (in re “Martínez” Del 21.08.09). Dijo también la máxima instancia local que *“.... respecto al argumento casatorio de la arbitrariedad de la sentencia sub examine, que no basta que el impugnante presente su propia versión sobre el mérito de las cuestiones debatidas en auto, sino que es necesario realizar un juicio crítico de los razonamientos desarrollados por el sentenciante y demostrar cabalmente que padecen de un error grave, palmario y*

fundamental; y el recurso ahora en examen no exhibe la acreditación acabada de ese dislate en la estructura lógica del fallo. Como reiteradamente se ha sostenido, disentir con lo resuelto por la Cámara, no es base idónea de agravios, ni configura absurdo que dé lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley..." (in re: "Chironi" (Expte. Nº 27236/14-STJ)).-

En síntesis, la "arbitrariedad" supone un yerro lógico de razonamiento de carácter manifiesto y trascendente, pero no cubre las hipótesis en que el recurrente detenta una opinión distinta de la sostenida por el Tribunal. En la especie fueron expresados los motivos que determinaron el sentido del decisorio, luego de escuchadas las adolescentes, siendo la respuesta que esta Cámara obtuvo del tópico una de las variantes posibles en derecho y en la labor propia jurisdiccional, allende que la recurrente sostenga un punto de vista distinto. Pero ciertamente la tacha mencionada no encuentra espacio en este tipo de cuestión.-

De igual manera, también es verdadero que la recurrente pretende instalar la revisión de cuestiones de hecho y prueba, al referirse a la valoración que hiciera esta Alzada de los informes del ETI y las psicólogas tratantes de las adolescentes, cuestión que –en principio- se encuentra vedada en la instancia extraordinaria. Ha expresado el Superior Tribunal que "...salvo una hipótesis de absurdidad, son inadmisibles en casación los cuestionamientos que llevan al reexamen de cuestiones de hecho y prueba propias de la Cámara. (Voto de la Dra. Criado sin disidencia) (in re "PEZO CINTIA NOEMI", Se. 101/2024, STJN3), y "Los agravios esgrimidos nos conducen al análisis de los hechos y evaluación de las pruebas, aspectos no revisables en esta instancia de excepción debido a que la casación no permite reexaminar los elementos de juicio, transitando las mismas reflexiones que el Tribunal de mérito para modificar simplemente la significación final de cada prueba, ya que esto equivaldría a establecer una tercera instancia, corresponde rechazar la queja interpuesta (cf. STJRNS1 Se. 54/19 "VERA"). (Voto del Dr. Apcarían, Dra. Criado y Dr. Barotto sin disidencia) (in re "BRICEÑO HAIDE MABEL Y OTROS", Se 22/2024, STJNº1).

7).- Sin embargo, este Tribunal estima que (a la hora de la admisibilidad de la casación) se configura un supuesto de revisión distinto, en relación a la escucha de las adolescentes y, eventualmente, sobre la denuncia de una errónea interpretación de los

arts. 1, 2, 555 y 707 del CCyC, por lo que se considera razonable y prudente viabilizar la posibilidad de una revisión en estos aspectos del planteo recursivo, dado que remiten a la hermenéutica de las normativas referidas al paradigma de la “escucha” de las jóvenes y a determinar cual pudiera ser su "interés superior" en este caso concreto, o bien si lo decidido tiende a salvaguardarlo o bien lo afecta en un sentido no querido por las normas superiores. El margen de “opinabilidad” que pudiera extraerse de los hechos concretos, así como los juicios de valor sobre los mismos, a los fines de una composición de los derechos e intereses de todos los involucrados, constituyen –en opinión de esta Cámara- aspectos de la conflictiva que no encuentran una respuesta única. De ahí que se estima razonable facilitar una revisión en ese aspecto (salvo mejor criterio del STJ) mediante la concesión de la casación. Ello así, en la medida en que determinar si el fallo propio de esta Cámara resguarda o tutela aquellos principios, entraña la vinculación directa del agravio con normas legales y convencionales superiores, lo que –reitérase- en opinión de este Tribunal viabiliza la concesión del recurso extraordinario en esos aspectos.-

Por todo ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Conceder parcialmente el recurso extraordinario de casación deducido por la demandada F.A.O. el 10 de Abril de 2026 contra el pronunciamiento de esta Cámara fechado el 20 de marzo de 2026, por las causales de supuesta errónea interpretación de los arts. 1, 2, 555 y 707 del CCyC, en tanto remiten a la hermenéutica de las normativas referidas al paradigma de la “escucha” del niño y su "interés superior", que también se invocan; y por otro lado denegar el recurso en cuanto a las causales de arbitrariedad, y contradicción invocadas (arg. arts. 255 y ccdtes. CPCC y Acordada STJ N° 09/2023).

Segundo: Regístrese, notifíquese conforme a las leyes vigentes y oportunamente elévense las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia.-